Año de 1944 Miércoles 15 de Marzo Núm. 32

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942.

En cumplimiento de lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la Ley de Cooperación de dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

TITULO I

De las Sociedades Cooperativas en general

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales, naturaleza y personalidad

Artículo 1.° Es Sociedad Cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de la Ley. El lucro a que se refiere el artículo primero de la misma, es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación.

Art. 2.° La capacidad de las personas naturales para constituír y formar parte de una Sociedad Cooperativa, se regirá por la legislación civil.

El menor de edad mayor de 18 años, podrá formar parte de las Cooperativas del Frente de Juventudes a que se refieren los artículos 36 y 45 de la Ley, a menos que el padre o, en su defecto, la madre o tutor, hagan constar expresamente su voluntad en contrario.

Art. 3.° Las Sociedades Cooperativas, una vez constituídas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con arreglo a las Leyes, gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Art. 4.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley, como complemento de sus preceptos, habrá de tenerse en cuenta en los estatutos sociales lo siguiente:

a) El objeto de la Cooperativa.

b) El capital social no podrá cifrarse en cantidad fija.

c) La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.

d) El número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una Sociedad Cooperativa, se entiende aplicable, tanto cuando se trata de personas naturales, como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez.

Para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, será indispensable que conserve un mínimo de diez socios, cuando se trate de Cooperativa de personas naturales y de tres en las de personas jurídicas.

e) La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo octavo de la Ley no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones.

f) El valor de las participaciones de los socios en el patrimonio social se determinará en los estatutos, sin que en ningún caso pueda exceder de la tercera parte del mismo.

g) Las participaciones de los socios en la Cooperativa, en concepto de aportaciones a capital retenido, no podrán ser superiores a 50.000 pesetas por cada socio.

h) Los fines que debe cumplir el Fondo de Obras Sociales, serán de carácter moral cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad, y deberán ser fijados con la mayor precisión posible en los estatutos correspondiendo a la Obra Sindical de Cooperación la aprobación de los acuerdos que sobre la aplicación concreta de estos Fondos de Obras Sociales acuerde la Junta general de la Cooperativa.

i) La prohibición del apartado h) del asticulo octavo de la Ley no se opone a la reelección de una persona conforme a los estatutos, ni afecta a aquellos nombramientos que sólo otorgan a sus titulares facultades asesoras o asistenciales.

Art. 5.° La prohibición establecida en el apartado a) del artículo noveno de la Ley, se refiere únicamente a las Cooperativas establecidas para funcionar dentro de un mismo ámbito, sea éste local, comarcal o nacional.

Art. 6.° Cuando los estatutos no hubierán previsto la deducción a que se refiere los apartados d) y e) del artículo 12 de la Ley, de la parte de un socio que hubiera causado baja en la Sociedad, se deducirá cuando la baja del asociado sea por motivos de expulsión forzosa, el 10 por 100, y cuando sea por causa de separación voluntaria, la cantidad que, según las circunstancias señale la Junta Rectora, siempre comprendida entre un cinco y un 20 por 100.

Art. 7.° El libro registro de socios será sellado por la Delegación provincial Sindical correspondiente, en todas sus hojas, y se extenderá en la primera, una breve diligencia expresiva del número de hojas y de la fecha en que se realiza.

La Delegación Sindical provincial llevará un registro en el que hará constar, al tiempo de efectuarlo la autorización del libro registro de socios y en él se expresará la fecha el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presenta.

Los libros presentados para su autorización, deberán devolverse cumplidos los anteriores requisitos, en el plazo máximo de quince días.

Art. 8.° Las Uniones Cooperativas tanto nacionales como territoriales, las Sociedades Cooperativas de personas jurídicas y las de ámbito nacional e interterritorial, llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble.

Las Sociedades Cooperativas de personas naturales, tanto de ámbito local como territorial, podrán llevar su contabilidad, según las exigencias que les imponga el volumen y complejidad de sus operaciones, por partida doble o simple.

Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al modo y plazo en que han de ser autorizados los libros registros de socios, es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas.

Art. 9.° Las bases que en los estatutos habrán de determinar la forma de hacer el avalúo de las aportaciones no dinerarias a la Sociedad, realizadas por los socios, se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social.

Art. 11. Las aportaciones que hagan los socios a las cooperativas y que entren a formar parte del capital social, podrán ser obligatorias y voluntarias.

Las obligatorias lo serán por disposición de sus estatutos o por acuerdo de su Junta general, pudiendo hacerse la transmisión, bien en plena y definitiva propiedad a la cooperativa, o bien conservando el asociado la titularidad de las mismas.

En el primer caso se denominarán «a capital cedido» y, por lo tanto, no devengarán intereses a favor del aportacionista, ni podrá éste disponer de ellas sin que los acreedores personales de los asociados, posteriores a la cesión, puedan embargarla; en el segundo caso se denominarán «a capital retenido», teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la sociodad el uso y disfrute de dichas aportaciones, que serán transmisibles solamente entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, o por herencia, y los acreedores personales del socio podrán embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista.

Las aportaciones voluntarias pueden realizarse con fines de garantía o de responsabilidad, conservando el asociado su propiedad y son transmisibles en la forma legal anteriormente expresada; pueden gozar de un interés que no excederá del normal del dinero y los acreedores personales podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la sociedad haya adquirido.

Para llevar a efecto las aportaciones voluntarias necesitarán ser aprobadas por la Junta general de la Cooperativa, respondiendo a necesidades evidentes de la misma, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 12. Las imposiciones de fondo, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa, y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos de indemnización y reintegro que pudiera corresponder a la Cooperativa.

Art. 13. Los estatutos contendrán necesariamente, normas para la constitución de los fondos de reserva y obras sociales, pero podrá dejarse su

determinación a las Juntas generales, con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad.

En las cooperativas de crédito se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

En las demás cooperativas habrán de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Art. 14. Los remanentes líquidos de las Sociedades Cooperativas, consistirán en las ganancias que se obtengan por márgenes de previsión y excesos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales.

Art. 15. Los márgenes de previsión de que trata el artículo 19 de la Ley, estarán constituídos por las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa, y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma.

Tales márgenes de previsión serán determinados por disposición de los estatutos, por acuerdo de la Junta rectora o por convenios legales entre la Cooperativa y sus asociados.

Art. 16. Son excesos de percepción las diferencias numerarias que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor.

Art. 17. La responsabilidad de los socios frente a terceros, por las operaciones sociales, será de una misma clase dentro de cada Cooperativa, y podrá ser limitada o ilimitada, según se determine en los estatutos.

Los acreedores de la Sociedad deberán en todo caso hacer previa excusión del haber social.

Art. 18. En la liquidación de las obligaciones y responsabilidades a que se refiere la letra c) del artículo 112 de la Ley, se entiende expresamente que los socios que dejasen de pertenecer a una Sociedad Cooperativa, nunca podrán quedar eximidos de las derivadas de operaciones de carácter económico que aquéllas hubieran contraído hasta el momento de su separación.

Art. 19. La diferencia numeraria entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción, se destinará a los fines propios de las Cooperativas.

Art. 20, Las Cooperativas de personas naturales o jurídicas, o mixtas de personas naturales y jurídicas, serán de carácter voluntario para los fines y funciones que se determinen en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.

Art. 21. Las Sociedades Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cooperación, quedarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales, en su constitución, modificación unión o disolución.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de una Cooperativa constituída y registrada en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los estatutos, fines sociales de los enumerados por la Ley.

También gozarán de las demás exenciones concedidas por la legislación vigente. Estas exenciones tributarias cesarán en las Cooperativas que el Ministerio de Hacienda, oído el de Trabajo, declare constituídas con fines diferentes a los que caracterizan las mismas, aunque tomen apariencia de tales.

Art. 22. Tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o ventas.

Art. 23. Las Cooperativas, cualesquiera que sea su clase, podrán transmitirse entre sí los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas.

Art. 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interesó la gestión.

Art. 25. La facultad que a las cooperativas del campo se concede en el núm. 7 del artículo 37 para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

CAPITULO II

Del expediente para la constitución de las Sociedades Cooperativas

Art. 26. La solicitud de los documentos que se previenen en el artículo 5.º de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa, se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada, al menos, por 15 socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Art. 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

Art. 28. El expediente con el informe anterior será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados, por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación, si procediese, de la cooperativa, y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo 7.º de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.

Art. 29. Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la cooperativa en la Delegación de la Obra Sincical de Cooperación, sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo podrán aquéllos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reponiendo el expediente, Transcurrido dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva, se entenderá a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita, y, en su consecuencia, podrá funcionar legalmente, dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento.

Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos podrá celebrarse la sesión de constitución desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación, copia del acta de constitución autorizada por el Jefe y el Secretario de la Junta general, y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la notacón registral correspondiente.

La resolución denegando la inscripción o la clasificación dada a la cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada, necesariamente, por conducto de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 30. Las Sociedades cooperativas abonarán por derechos de inscripción la cantidad de 50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo, y otras 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

Del gobierno de la Sociedad Cooperativa

Sección primera.—De las Juntas generales

Art. 31. La Junta general extraordinaria deberá ser convocada siempre por la Junta rectora, a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determine en los Estatutos y en su defecto, por un tercio del total.

Con la convocatoria deberá acompañarse, para publicarse en forma de propuesta concreta, el asunto que se somete a la decisión de la Junta general extraordinaria.

En el caso de que la Junta rectora no convocase en el plazo de quince días a la Junta general solicitada en forma legal por los socios, podrán éstos recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 32. Para que la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdo será necesaria la asistencia en primera convocatoria, de la mitad más uno de los socios.

Sí no se lograra este número, se celebrará la segunda reunión con el intervalo que fijen los estatutos y podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 33. Cuando haya de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta general ordinaria, correspondiente al año de la renovación, podrá convocarse con el carácter de extraordinaria.

Art. 34. Serán Presidente y Secretario de la Junta general el Jefe y Secretario de la Junta rectora que actuará bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará, bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluídas en el orden del día.

En cuanto a las cuestiones de orden sindical, el Presidente de la Junta rectora estará en directa dependencia del Jefe de la Unidad sindical en que esté enclavada la Cooperativa, velando por que su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu de las normas de aquélla.

Art. 35. Se llevará un «Libro de actas» de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el «Libro registro de socios», y en el que se estenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 36. Para adoptar acuerdos sobre modificaciones de los estatutos sociales o fusión con otras cooperativas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta general, y deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo en la misma forma que la establecida en la Ley y en este Reglamento para la creación de una Sociedad Cooperativa.

Sección segunda.—De las Juntas rectoras y Consejos de Vigilancia

Art. 37. La duración de los cargos de la Junta rectora y del Consejo de Vigilancía se fijarán en los estatutos así como también las facultades de dicha Junta.

Art. 38. La representación de la Junta rectora y de la cooperativa, será ostentada por el Jefe de aquélla. Sus facultades y las de los demás elementos directivos, así como el número de éstos y sus funciones específicas serán determinadaspor los estatutos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Lo dispuesto en el artículo 35 sobre el «Libro de actas de la Junta general», es aplicable al «Libro de actas de la Junta rectora», que, con séparación del anterior, llevará cada Cooperativa.

Art. 39. Las propuestas de nombramiento de la Junta rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha en que deben cesar los sustituídos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituír la Junta rectora serán comunicados por el Jefe de ésta, en funciones, en el plazo de tres días, al Delegado sindical provincial, cuando se trate de cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entenderá aprobados los nombramientos si no se comunica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la propuesta en la C. N. O.

Si se tratase de cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior se comunicará, a los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos.

La resolución ejerciendo el veto que corresponde al Delegado sindical provincial podrá ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las Cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 40. El nombramiento de los socios que deben constituir el Consejo de Vigilancia se hará por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados.

Art. 41. El Consejo de Vigilancia tendrá las facultades que se especifican en el artículo 27 de la Ley, y funcionará en la forma que determine la Obra Sindical de Cooperación.

Obligatoriamente informará sobre las operaciones sociales en la Junta general ordinaria y, al mismo tiempo, a la Obra Sindical de Cooperación.

(Concluirá)

699

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Catastral me comunica que por Brigada compuesta por el Sr. Ingeniero-Jefe D. José M.ª Gil Sasantas, y los Topógrafos don Angel Maté Pedroche, D. Santiago Aranda Sánchez, D. Francisco Jiménez Palomino, D. Joaquín Casas Vierna y D. Ramón Borús Sempere, han de continuarse en esta provincia los trabajos de nivelaciones de alta precisión, los cuales son considerados de utilidad pública.

Lo que se hace público a fin de que por las Autoridades dependientes de la mía, presten al personal encargado de realizar dichos trabajos el auxilio preciso para el desempeño de su cometido.

Segovia, 13 de Marzo de 1944.

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA

712

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Con objeto de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, se recuerda a todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, que siendo preciso el que la producción de patatas de la provincia, se controle en la forma ordenada, es necesario se lleve a cabo con todo celo y actividad la vigilancia en la circulación de dicho tubérculo, ya que éste no puede ser trasladado de un punto a otro sin la debida autorización, para lo cual es preciso el «conduce» para dentro de la provincia y la guía de circulación interprovincial de tipo único para fuera de ella, documentos que serán expedidos por esta Delegación Provincial.

Por ello encarezco a todas las Autoridades dependientes de mi mando se cumplimente lo dispuesto en la forma ordenada, siendo decomisados todos aquellos cargamentos que no vayan provistos de tales requisitos.

Segovia, 13 de Marzo de 1944.

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA

679

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Señalado por el Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia, a propuesta de esta Junta, a cada Ayuntamiento el día que han de comparecer ante la misma los mozos del reemplazo de 1943 que están obligados a revisar, y con el fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, he acordado se llame la atención de las Corporaciones Municipales acerca de los particulares siguientes:

I. La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones Municipales, darán principio ante esta Junta, a las diez horas de cada uno de los días indicados al efecto, en su sala de sesiones, edificio instalado en el lugar que ocupa la Caja de Recluta núm. 10 (Calle Capuchinos Alta número 7), a cuya hora deben estar los mozos o interesados y los Comisionados de los Ayuntamientos.

II. Los Ayuntamientos harán saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente a cada uno de los que, o bien sus parientes, deban comparecer ante esta Junta en la forma exigida para el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos. (Artículo 186 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército.)

III. A los efectos indicados se hallarán dicho día en la capitalidad de la provincia, hora y sitios referidos:

a) Los separados temporalmente del contingente que deban sufrir revisión, o sea los del reemplazo de 1943. (Art. 184).

b) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos, pertenecientes al reemplazo de 1944, si se ha apreciado por el facultativo de los mismos, que han desaparecido las causas de su clasificación por que fueron excluídos el año anterior. (Artículos 103 y 184).

c) Las personas o causantes de las prórrogas de primera clase fundadas en la imposiblidad para el trabajo del reemplazo de 1943.

IV. Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento, obedezca a impedimento físico que le imposibilite trasladarse a esta capital, se acreditará este extremo por expediente en el que informe el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o Puesto de la Guardia Civil de la demarcación acompañando el Alcalde relación de los demás Médicos de la localidad, o en su defecto, de los dos pueblos mas inmediatos, a los efectos oportunos. (Artículo 266).

V. Conforme dispone el artículo 180 del Reglamento, los mozos a que el mismo se refiere, serán socorridos con dos pesetas cincuenta céntimos diarios desde el día en que empredan la marcha hasta aquél en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la capital.

VI. El Comisionado que nombre el Ayuntamiento, que no puede ser otro, según el artículo 187, que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento que no tenga interés en el reemplazo, deberá hallarse impuesto de las obligaciones que el cargo requiere respondiendo de la identidad de los mozos, deberá contestar a las preguntas que acerca de algún extremo le dirija la Junta, y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste a su vez dará a conocer dichas resoluciones a los mozos por medio de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en que conste haberlo así cumplido. Se expedirá un certificado por cada mozo y será reintegrado con un timbre movil de 25 céntimos. (Artículo 191).

VII. Los documentos de que se debe proveer a los Comisionados y que deberán entregar al comienzo de la sesión, son:

1.° Su nombramiento o credencial.

2.° Las papeletas de citación firmadas por los interesados que hayan de comparecer ante esta Junta al juicio de revisión.

3.° Un ejemplar de relación ajustado al modelo que al final se inserta.

VIII. Se procurará que todas las diligencias y documentos estén escritos por letra clara y legible, completas todas las firmas y sin raspaduras ni enmiendas que estén debidamente salvadas.

IX. No se admitirá ningún escrito firmado con estampilla, a no ser que se acompañe certificación por la que conste que dicha persona está autorizada en tal sentido.

X. Toda la documentación deberá extenderse en papel de la clase 9.ª (25 céntimos), y si se reintegra con sellos móviles, téngase en cuenta que deben serlo todas las certificaciones, los impresos a razón de 0,25 por cada hoja, los documentos en que se empleen escrituras mecánicas, igual cantidad también por cada hoja y los manuscritos por cada pliego, a menos que por algún precepto legal se hallen sujetos a otros sellos de clase superior. En caso de que tengan que reintegrarse los documentos, lo serán antes de presentarles en la Secretaría, siendo inutilizados los mismos.

XI. Para acreditar que el mozo mantiene a la persona objeto de la prórroga (si ésta se halla en localidad distinta), probará documentalmente por medio de resguardo de giro, sobres monederos, etc; que éste envía todo o parte del jornal que gana para ayudarla a su manutención, y caso de que no sea posible aste extremo, mediante la información testifical que previene el artículo 288.

XII. Los Ayuntamientos comunicarán a todos los mozos de su alistamiento del reemplazo de 1943, clasificados Excluidos Temporales que se encuentren residiendo en otras provincias, que pueden solicitar de esta Junta, si así lo desean, ser tallados y reconocidos en la Junta a que pertenezca la localidad donde se hallen, para que por esta Dependencia se tomen las medidas oportunas a los efectos de delegación a que hace referencia el artículo 202.

El Comisionado presentará en la Secretaría de la Junta, con diez días de antelación al señalado para el juicio de revisión de cada pueblo, los documentos que acrediten el derecho a la continuación de las prórrogas de primera clase que actualmente tienen concedida los mozos del reemplazo de 1943; debiendo advertirles que se utilizarán del primer expediente de cada uno, las partidas de matrimonio, nacimiento y defunción y, por tanto, solamente entregarán aquellos que estén sujetos a alteración. Será conveniente lo efectúe, a ser posible, el Secretario de la Corporación Municipal, el cual, como mejor informado de los asuntos, podrá resolver en el acto los errores que pudieran existir.

Esta Junta espera del celo de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el servicio de reclutamiento preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitando de este modo las delicadas operaciones de que se trata, y evitándola el disgusto de tener que imponer y exigir, como no podría menos de hacerlo, las responsabilidades consiguientes, a las Autoridades, Corporaciones o funcionarios cuyos actos u omisiones en particular tienen sanción en la Ley o causen perjuicio, gastos o molestias a los interesados.

Ejemplar de relación que entregará el Comisionado y al que se hace referencia en el caso VII.

Ayuntamiento de ....

Relación nominal de los mozos del reemplazo de 1943 que comparecen ante la Junta de Clasificación y Revisión con el fin de sufrir la revisión reglamentaria.

NOMBRES Y APELLIDOS	Clasificación anterior	Clasificación actual

.... de Abril de 1944.

El Secretario,

(Lugar del sello)

V.° B.°:
El Alcalde,

Segovia, 12 de Marzo de 1944.—El Capitán Secretario, Andrés Hernández. V.° B.°: El Teniente Coronel Presidente; P. S. El Comandante, Arturo Hidalgo.

SEÑALAMINETO DE SESIONES

Mes de Abril

DIA 3.

Alconada de Maderuelo, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Cascajares, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Estebanvela, Grado del Pico, Honrubia de la Cuesta, Linares del Arroyo, Maderuelo, Riaza, Sequera de Fresno, Villacorta, Arcones, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Arriba, Duruelo, Encinas, Fuenterrebollo, Matabuena, La Matilla, Navafria, Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Pedraza, Prádena, San Pedro de Gaillos, Santo Tomé del Puerto, Sebúlcor, Sepúlveda, Sigueruelo, Turrubuelo, Urueñas y Valleruela de Sepúlveda.

DIA 8.

Aldehuela del Codonal, Armuña, Balisa, Bercial, Bernardos, Codorniz, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Marazoleja, Marazuela, Martín Muñoz de las Posadas, Melque de Cercos, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Monterrubio, Nava de la Asunción, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Pinilla Ambroz, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tabladillo, Villacastín y Villoslada.

DIA 17.

Segovia (capital).

DIA 22.

Abades, Aldea Real, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Cubillo, Escalona del Prado, El Espinar, Espirdo, Garcillán, La Higuera, Los Huertos, Juarros de Riomoros, Losana de Pirón, Madrona, Mozoncillo, Muñuveros, Navas de San Antonio, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, Pelayos del Arroyo, Revenga, Roda de Eresma, La Salceda, San Ildefonso, Tabanera la Luenga, Torrecaballeros, Torreiglesias, Trescasas, Turégano, Valdeprados, Valdcvacas y el Guijar, Valseca, Valverde del Majano, Veganzones, Vegas de Matute, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

DIA 27.

Adrados, Aguilafuente, Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Chañe, Chatún, Dehesa y Dehesa Mayor, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentes de Cuéllar, Fuentidueña, Gomezserracín, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Membibre de la Hoz, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Pinarejos, Remondo, Sacramenia, Samboal, San Cristóbal de de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín y Mudrián, San Miguel oe Bernúy, Valtiendas, Vallelado y Zarzuela del Pinar.

DIA 29.

Incidencias de los partidos de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda.

685

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

El Ilmo. Sr. Director Gral. de Enseñanza Primaria, en oficio de fecha 2 de los corrientes, recibido en el día de la fecha, me dice lo que sigue:

«A propuesta de la Inspección de primera enseñanza correspondiente: Esta Dirección Gral. ha resuelto declarar incursa en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 por abandono de destino, a D.ª Concepción García Hernández, Maestra de Hontanares de Eresma, provincia de Segovia».

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Segovia, 10 de Marzo de 1944.—El Jefe de la Sección, Jesús Gómez Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

689

RODA DE ERESMA

SUBASTA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó por unaminidad sacar a subasta el arrendamiento de las diecisiete fincas rústicas propiedad del Municipio por un tipo de tasación de mil pesetas de renta anuales.

La subasta, que tendrá lugar el día veinte del actual en el salon de actos del Ayuntamiento a las once horas, será por el sistema de pujas a la llana y será presidida por el Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia del señor Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto y será adjudicada al rematante que ofrezca la cantidad mas elevada de las ofrecidas.

Por tratarse de un asunto puramente patrimonial del Ayuntamiento, solo podrán tomar parte en la subasta los vecinos del mismo, a pesar de ser pública la subasta por así considerarse preceptivamente.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal cualquier día hábil durante las horas de oficina hasta una hora antes de dar comienzo al remate a disposición de cuantas personas pudieran ser interesadas en este asunto.

Roda de Eresma, 7 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Faustino de Frutos.

688

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Los que suscriben, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hacen saber: Que habiendo de designar los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las respectivas listas formadas al efecto, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Primera. La elección empezará a las once y terminará a las catorce del día diez y nueve de Marzo actual, en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de dichas comisiones.

Segunda. Cada elector podrá votar por cuatro vecinos y dos forasteros para la parte real, y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

Tercera. Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por un Notario público.

Cuarta. Las reclamaciones contra la elección y proclamaciones de los vocales, pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de Escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 8 de Marzo de 1944.—Los Presidentes, Maximino Lazaro.—Fernando Sacristán.

Igual CONVOCATORIA hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación del pueblo de VALVIEJA, para el día 19 del actual, empezando a las nueve y terminando a las once horas, con las mismas normas que el anterior, y que también se consignan en el edicto expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento dicho de Valvieja.

Otra CONVOCATORIA igual hacen los ídem ídem del pueblo de ALDEALCORVO y CONSUEGRA, para el día 19 del actual, comenzando a las diez hasta las trece horas, con idénticas normas que las anteriores.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Sepúlveda

PUEBLO DE PRADENA

Contribución rústica catastrada.—Año 1940 al 1943

Don Juan López Ballesteros, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo en la zona de la Expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda pública del pueblo de Prádena, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha del 13 de Diciembre de 1943 se hadictado la siguiente:

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados».

Cúmplanse las disposiciones del capítulo V, título 2.º del citado Estatuto.

4 Pedro Alonso, 4,79,
5 Francisco Arribas, 14,28.
7 José Alvarez, 104,21.
8 Juan Alvarez Salas, 12,38.
17 Heredero de Juan Alvarez, 4,01.
20 Pedro Matesanz y Heredero de Pedro, 1,78.
29 Herederos de Juan Benito, 0,27.
33 Micaela Benito Martín, 18,23.
35 Pio Benito Martín, 19,18.
39 Anastasio Bermejo, 12,23.
44 Domingo Benito Benito, 5,64.
46 Doroteo Bermejo, 10,15.
47 Regino Bermejo González, 2,34.
48 Valentín Bermejo, 2,34.
51 Agustín Castro García, 10,56.
58 Rufino Casado y otro, 3,57.
61 Saturnino Casado, 0,25.
62 Valentina Casla, 1,95.
65 Alvaro Cubero, 0,51.
66 Domingo Cristobal, 0,78.
68 Dirección General, 0,31.
69 Angel Estados, 7,97.
78 Cesárea García, 5,90.
90 Ambrosio García Sanz, 12,97.
91 Manuel García Bermejo, 28,43.
94 Raimundo Gil García, 0,82.
100 Paula García Sanz, 8,22.
109 María Gil Sanz, 9,14.
116 Herederos de Valentín Gil y José Gil, 2,31.
128 Isabel Gómez Herranz, 16,97
135 Máxima Gómez Martín, 15,83.
136 Máximo Gómez, 2,24.
138 Ramón González Martín, 32,44.
139 Romualdo Gómez González, 1,62
152 José y Miguel Gómez Sanz, 2,44.
153 Andrea González, 2,63.
157 Bernabé González Martín, 13,99.
158 Bernabé González Alvaro, 10,42.
159 Blas González, 33,42.
160 Bonifacio González Martín, 20,57.
162 Donato González, 10,49.
165 Eusebio González, 42,38.
167 Ignacio González Sanz, 34,33.
173 Manuel González, 2,54.
175 Nemesio González Sanjuan, 1,67.
179 Sandalio González, 25,80.
180 Eugenio González, 39,56.
184 Manuel González Martín, 13,10.
185 Joaquín Felisa y Gregorio Hidalgo, 36,12.
186 Francisco Heras Municio, 5,50.
191 María Henández Benito, 6,74.
189 Ciriaco Herranz, 0,25.
194 Regino de las Heras, 18,08.
195 Pablo Herranz Municio, 0,69.
196 Pablo Herranz Gómez, 0,37.
200 Eugenio Lobo González, 4,86.
207 Agapito Martín, 3,71.
210 Alejandro Martín Sanz, 12,40
211 Alejandro López, 11,03.
212 Alejandro Martín Sanz, 0,83.
216 Matías Martín Sanz, 17,94.
224 Cándido Martín, 2,31.
225 Cándido Martín San José, 3,31.
228 Cesárea Martín García, 3,57.
237 Gregorio Martín, 3,16.
238 Gregorio Martín Matesanz, 1,90,
239 Francisco Matín Matesanz, 10,83.
240 Gregorio Martín Sanz, 25,72.
241 Gregorio Martín Gil, 35,43.
256 Mario Martín San Juan, 1,48.
255 María Martín, 0,49.
257 Micaela Martín Benito, 9,75.
258 Micaela Martín Benito, 84,88.
260 Pedro Martín San José, 1,76.
264 Roque Martín, 10,70.
265 Pablo Martín Martín, 10,85.
266 Pantaleón Martin, 14,35.
267 Pedro Martín San José, 3,63.
268 Prudencio Martín Sanz, 23,19.
270 Rafael Martín, 5,58,
272 Santiago Martín Casado, 4,70.
274 Herederos de Santos Martín, 4,21.
263 Segundo Martín, 27,61.
283 Herederos de Feliciano Martín, 12,28.
287 Gregorio Martín y otro, 3,24.
288 Salustiano Lorenzo y Segundo 0,47.
289 Lorenzo y Juan Martín, 2,92.
283 Prudencio Martín, 3,55.
303 Bonifacio Matesanz Sanz, 40,04.
304 Cayo Matesanz Martín, 0,45.
318 Juan Matesanz Pérez, 12,97.
319 Julián Matesanz, 2,76.
339 Benito Matesanz Agustín, 3,97.
340 Manuel Matesanz, 0,00.
340 Bonifacio y Ramona Matín, 13,83.
341 Bonifacio y Herederos de Pedro Martín, 60,30.
343 Herederos de Pedro y Romana Martín, 6,06.
342 Martín Matesanz y otro, 4,09.
344 Herederos de Pedro y Romana, 6,28.
349 Agapito Mayoral González, 2,23.
361 Higinio Manzanares S. Juan 4,84.
371 Isabel Monedero, 3,99.
374 Nemesio, 0,96.
375 Máximo Peña Sanz, 2,46.
389 Pedro Ramos Alvaro, 5,53.
390 Julián Redondo, 7,18.
391 Julián Rodriguez, 1,78.
392 Pedro Sanz José, 3,53.
400 Agustín Sanz Juan, 1,38.
407 Leandro Sanz Juan, 8,07.
401 Antonio San Juán Sanz, 25,39.
403 Basilio San Juan Martín, 44,94.
409 Feliciano San y otro, 6,45.
411 Feliciano Sanz Martín, 17,67.
424 Pedro Sanz Juan, 2,73.
438 Vicente Sanz Juan Municio, 7,08.
439 Vicenta Sanz Juan, 8,04.
440 Vicente Sanz Juan Moreno, 0,26.
442 Victoriano Sanz Juan, 8,18.
443 Herederos de Agustina Sanz Sanz, 21,86.
446 Andrea Sanz Mayor, 4,50.
447 Andrea Sanz Sanz, 31,61.
460 Antonio Sanz y otro, 1,92.
461 Beatriz Sanz Sanz Menor, 78,02.
467 Blas Sanz López, 2,28.
470 Cecilio Sanz López, 64,67.
472 Herederos de Domingo Sanz 1,45
475 Eusebio Sanz Sanz, 2,65.
486 José Sanz Matesanz, 1,10.
477 Felipe Sanz Martín, 14,08.
482 Heredero de Francisco Sanz, 13,25
491 Jacoba Sanz Sanz, 24,76.
492 Lorenzo Santiago Blas, 0,78.
485 Heredero de José Sanz Menor, 2,37
501 Juan y Lorenzo Sanz, 8,21.
507 Lorenzo Blas Santiago y Sebastián, 1,36.
504 Julián Sanz Matesanz, 6,05.
513 Máxima Sanz Sanz, 0,44.
530 José Sanz Matesanz, 1,09.
533 Eleuterio Sánchez y otro, 5,83.
536 Agapito Truchado, 0,57.
539 Mariano Truchado, 1,37.
533 Manuel Tanarro, 2,15.
541 Fermín Vega Casado, 14,69.
557 Herederos de José Benito Alvaro, 0,23.
558 Ignacio González, 8,22.
560 Victoriano San Juan, 52,85.
566 Herederos de Agapito Sanz, 13,55
551 Máximo Matesanz Gil, 70,21.
562 Fermín Berzal S. Juan, 1,95.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Cerezo de Abajo, 13 de Diciembre de 1943.—El Agente Ejecutivo, Juan López.

IMPRENTA PROVINCIAL